**RE 149/2017**

**Acuerdo 8/2018, de 13 de febrero de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "RIEMAR PROJECTES I INSTAL-LACIONS, S.L.", frente a la Resolución de Alcaldía de 16 de noviembre de 2017 de clasificación de ofertas en el procedimiento de licitación denominado «Suministro y obras para la sustitución de luminarias con lámparas de vapor de mercurio por nuevas luminarias con tecnología LED en La Puebla de Alfindén», promovido por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén.**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 19 de octubre de 2017 se publicó en el Perfil de contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza (BOPZ) el anuncio de licitación relativo al contrato denominado «Suministro y obras para la sustitución de luminarias con lámparas de vapor de mercurio por nuevas luminarias con tecnología LED en La Puebla de Alfindén», promovido por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén.

Se trata de un contrato mixto de suministro y obras, tramitado por procedimiento abierto, tramitación urgente, varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 92.501,13 euros, IVA no incluido.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento convocado, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurren catorce licitadores, entre ellos la recurrente, "RIEMAR PROJECTES I INSTAL-LACIONS, S.L.".

Reunida la Mesa de contratación en sesión celebrada el 30 de octubre de 2017 y analizada la documentación administrativa, once empresas son admitidas a la licitación y a las otras tres se les requiere subsanación, trámite que cumplimentan correctamente. Con fecha 2 de noviembre del presente, la Mesa procede a la apertura del Sobre "B", y traslada la documentación que contiene a la Técnico, para la elaboración del correspondiente informe de valoración. El día 13 de noviembre la Mesa de contratación acuerda hacer suyo el citado informe de valoración. El día 14 de noviembre, la Mesa procede a la apertura del Sobre "C" y, propone la adjudicación del contrato a "RÍOS RENOVABLES, S.L.U." El resultado de la apertura de sobres se hizo público en el Perfil de contratante.

El 16 de noviembre de 2017 se dicta Resolución de la Alcaldía por la que se clasifican las ofertas presentadas a la licitación de referencia y se requiere a la empresa propuesta como adjudicataria por la Mesa de contratación para que aporte la documentación justificativa de los requisitos previos prevista en el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

El 29 de noviembre de 2017 se dicta Resolución de la Alcaldía por la que se adjudica el contrato a la empresa "RÍOS RENOVABLES, S.L.U.", que consta notificada a la actual recurrente con fecha 30 de noviembre de 2017.

**TERCERO.-** El día 22 de diciembre de 2017, tiene entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial interpuesto ante el órgano de contratación el día 14 de diciembre de 2017 por D. Francisco Riera Soler, en nombre y

representación de "RIEMAR PROJECTES I INSTAL-LACIONS, S.L.", frente a la apertura de los Sobres "C" y el acuerdo de la Mesa, de 14 de noviembre de 2017, de clasificación de ofertas en el procedimiento de licitación denominado «Suministro y obras para la sustitución de luminarias con lámparas de vapor de mercurio por nuevas luminarias con tecnología LED en La Puebla de Alfindén», promovido por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén. El recurso tiene entrada junto con el expediente completo y el informe del órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 46.2 del TRLCSP.

El recurso alega y fundamenta que la resolución de 14 de noviembre de la Mesa, por la que se procede a la clasificación de las ofertas, debe ser anulada, debido a que la valoración de las propuestas técnicas presentadas es contraria al pliego que rige la licitación. Concretamente se señala que la decisión de no tener en cuenta los estudios luminotécnicos debido a que no todas las empresas licitadoras los han presentado, es contraria a la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Solicita que se anule dicha decisión, y que sean valorados tales estudios, así como que no sean admitidos los licitadores que no hayan presentado la documentación obligatoria en la memoria técnica, aquellos cuyos productos no reúnan los requisitos mínimos y especificaciones técnicas exigidas, ni tampoco los que no han presentado los certificados y ensayos emitidos por la entidad acreditada sobre la luminaria.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de "RIEMAR PROJECTES I INSTAL-LACIONS, S.L.", para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

En cuanto al anuncio previo al órgano de contratación, si bien no consta su presentación, se trata de una irregularidad no invalidante, tal y como ha dejado sentado este Tribunal ya desde sus primeras decisiones (Acuerdos 1/2011 y 5/2011, de fechas, respectivamente, 28 de marzo y 26 de mayo de 2011).

**SEGUNDO.-** En primer lugar en cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial, hay que analizar si el recurso ha sido interpuesto frente a un acto de los incluidos en el artículo 40.2 del TRLCSP. Debe ponerse de manifiesto a este respecto que el artículo 40.2 del TRLCSP [al que remite el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón], delimita cuáles son los actos que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, en concreto:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de

la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

A estos efectos, el acto recurrido –apertura de sobres y acuerdo de clasificación de ofertas– no se encuentra entre los supuestos regulados en este artículo 40.2.b) del TRLCSP y no es, por tanto, susceptible de recurso. Como tiene establecido este Tribunal administrativo en su doctrina –así entre otros, Acuerdos 26/2011, 30/2012, 2/2014, 109/2015, 5/2016, 95/2016, 97/2017 y 126/2017–, las actuaciones tendentes a la adjudicación, como son la asignación y comunicación de las puntuaciones otorgadas en los criterios de adjudicación o el acuerdo del órgano de contratación por el que se clasifican las ofertas, no tienen la consideración de «*actos de trámite*», en los términos señalados en el apartado b) del artículo 40.2 del TRLCSP, que acaba de transcribirse.

Hay que recordar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo, y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases, con actos y con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «*actos de trámite*», que por si mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que el TRLCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la norma los considere de una importancia especial –en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos– por un principio de

concentración procedimental. Circunstancia que no concurre en este caso donde se recurre la clasificación de las ofertas.

No es hasta que la licitadora propuesta como adjudicataria presente la documentación requerida, cuando el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato a su favor, tal y como establece el artículo 151 TRLCSP, notificándose entonces la adjudicación al resto de licitadores y publicándose en el perfil de contratante, momento en el que podrán interponer recurso frente a la misma. El actual recurrente debería haber recurrido la adjudicación, pudiendo fundamentar el recurso en la disconformidad a Derecho de la clasificación efectuada, cosa que no ha hecho.

En consecuencia, hay que declarar la inadmisión del recurso presentado, pues ha sido interpuesto contra actividad no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.c) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

Por otro lado, y aunque la inadmisibilidad del recurso ya ha quedado acreditada, se observa además que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo, ya que con fecha 16 de noviembre de 2017 fue publicada en el perfil del contratante la resolución de Alcaldía nº 986/2017de 16 de noviembre de 2017, acto administrativo objeto de este recurso, y que el mismo tiene fecha de entrada en el registro del órgano de contratación el día 14 de diciembre de 2017, siendo el *dies ad quem* el día 12 de diciembre de 2017, por lo que el recurso es extemporáneo.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo,

que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos.

Procede, en consecuencia, inadmitir el recurso presentado.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

## III. ACUERDO

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial presentado por D. Francisco Riera Soler, en nombre y representación de "RIEMAR PROJECTES I INSTAL-LACIONS, S.L.", frente a la Resolución de Alcaldía de 16 de noviembre de 2017 de clasificación de ofertas en el procedimiento de licitación denominado «Suministro y obras para la sustitución de luminarias con lámparas de vapor de mercurio por nuevas luminarias con tecnología LED en La Puebla de Alfindén», promovido por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén, por tratarse de una acto no susceptible de recurso especial así como por haberse interpuesto fuera de plazo.

**SEGUNDO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**TERCERO.-** Significar que contra el presente Acuerdo, que es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.